

recurso

Gissell Fonseca <gissm.gf@gmail.com>

Mar 1/12/2020 2:05 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cordoba - Cerete <j01prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (282 KB)

recurso espiritu m pdf.pdf;



Libre de virus. www.avast.com

Doctor

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CERETÉ

E.S.D.

REFERENCIA. PROCESO EJECUTIVO ACUMULADO.

DEMANDANTE: CAMPOSINÚ LTDA y OTRO.

DEMANDADOS: CARMELO RAMÓN y ESPIRITÚ MODESTA
MACHADO ALMANZA.

RADICADO No. 23-162-40-89-001-2014-00398-00.

ESPIRITÚ MODESTA MACHADO ALMANZA, mujer mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 50.845.958, en mi condición de parte demandada dentro del proceso de la referencia, en ejercicio de la facultad que me confiere el numeral 2º del artículo 28 del Decreto 196 del 12 de febrero de 1971, por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía, por medio del presente escrito muy respetuosamente le presento solicitud de reposición y o ilegalidad del auto de fecha 26 de noviembre de dos mil veinte (2020), en el cual usted decide señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate de un inmueble de mi propiedad.

Mis razones de hecho y de derecho, son las que me permito explicarle.

Con relación al remate de bienes y pago al acreedor, el artículo 448 del Código General del Proceso, tiene establecido que para el señalamiento de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, explícitamente **EL EJECUTANTE** PODRÁ PEDIR que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito".

Así lo expresa la norma:

“ARTÍCULO 448. SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA REMATE. Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, **el ejecutante**

podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes."

De esa manera señor Juez, la solicitud de señalamiento de fecha y hora para el remate de bienes no es una actividad procesal que emane como actividad del señor Juez sino que debe responder a una solicitud expresa formulada por quien presenta la demanda, o que es lo mismo, el o los ejecutantes.

No obstante, en la diligencia del veintiséis (26) de noviembre de este año, llevada a cabo por su juzgado, usted determinó, sin que le hayan formulado solicitud en tal sentido, señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate de un inmueble de mi propiedad.

Tal decisión considero respetuosamente atenta en contra de las garantías del debido proceso y las normas de orden públicos, que son de obligatorio cumplimiento, dado que, si la parte demandante no está interesada al impulso del proceso solicitando nueva fecha, considero muy humildemente que el juzgado no debe hacerlo sin solicitud expresa exteriorizada de parte interesada.

Y tan así es, que el mismo artículo 457 del Código General del Proceso cuando de repetir el remate se trata, como norma procesal de orden público, también es clara en señalar que "**Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera**", es decir, las que señala el artículo 448 de ese mismo código, y que dispone que quien debe pedir el remate es el ejecutante, y no tomar decisión similar por parte del señor Juez sin que existe una solicitud en ese sentido.

Sobre la observancia de las normas procesales y el respeto a las garantías del debido proceso en procesos judiciales, como este que

se sigue en mi contra, los artículos 13 y 14 del Código General del Proceso, ordenan:

“ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.”

“ARTÍCULO 14. DEBIDO PROCESO. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Sobre las garantías del debido proceso, la jurisprudencia constitucional tiene dicho:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”

Otro aspecto en el que insisto es el que tiene que ver con el avalúo, ya que tiene una vigencia superior al año, y no existe disposición legal

alguna emitida por el gobierno nacional con ocasión a la emergencia sanitaria, ni norma distinta alguna, que indique de manera expresa que ese término de un año ha sido interrumpido. No se pueden hacer interpretaciones distintas cuando la norma es clara, conforme lo señala el propio artículo 27 del Código Civil, y que dice:

“Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.”

Actuar fijando fecha de remate sin atender los procedimientos legales preestablecidos para ello, puede incluso constituir un defecto procedimental absoluto, como lo ha dicho la corte en muchos casos, al indicar que ese defecto:

“Se presenta en aquellos casos en los cuales el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite al proceso respectivo”, como sucede en el caso de la demanda adelantada en mi contra, en donde se fija fecha de remate sin que las partes, ni la demandante lo soliciten, sino que lo hace a iniciativa propia el señor Juez a pesar de que la ley le señala un procedimiento para ello, que no es más que esperar a que la parte interesada lo solicite para luego entrara a mirar su procedencia o no.

En conclusión, la decisión tomada por usted señor Juez de fijar fecha de remate sin que se le haya pedido por el ejecutante no consulta la norma procesal que regula ese trámite o fase del proceso, lo que la torna en mi humilde criterio en ilegal, debiendo usted enmendar ese error y declararlo ilegal o reponerlo, a la espera de quien se encuentre legitimado para formular peticiones en el proceso y requieran de un pronunciamiento del señor Juez.

En lo que al remate corresponde, como etapa procesal, así lo ha definido la jurisprudencia:

*“El remate es considerado en el ordenamiento jurídico colombiano como una forma de las **“ventas forzadas que se hacen por decreto***

*judicial **A PETICIÓN DE UN ACREEDOR**, en pública subasta”, en los términos del artículo 741 del Código Civil, cuyos trámites y **ritualidades propias** se regulan mediante el Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, la específica delimitación de la naturaleza jurídica del remate ha sido objeto de múltiples controversias, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, por causa de ese doble carácter sustancial y procesal. De este modo, el remate ha sido visto por algunos como un acto procesal más dentro de un proceso ejecutivo, como un negocio jurídico en tanto que está constituido por un conjunto de actos de naturaleza contractual o, incluso, como una forma especial de compraventa. Atendiendo a esta naturaleza jurídica compleja, desde tiempo atrás la jurisprudencia civil nacional ha considerado al remate como un “fenómeno híbrido en el cual se combinan elementos del derecho civil y del derecho procesal, y como corolario la posibilidad de la doble impugnación, es decir, sustancial y procesal.”*

Es bueno recordar lo que con relación a los autos ilegales ha indicado la jurisprudencia:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a Radicación n.º 56009 SCLAJPT-05 V.00 5 persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

Con base en todas las anteriores razones, le reitero a usted muy respetuosamente mi solicitud de que se reponga el auto dictado en audiencia de fecha veintiséis de noviembre de este año, o en su lugar, se declare la ilegalidad de esa misma decisión, por no atender la norma procesal que regula ese trámite de señalar fecha de remate, atentando de paso en contra de mis garantías constitucionales del debido proceso.

Atentamente,

Atentamente:

Espitu machado

ESPIRITU MODESTA MACHADO ALMANZA
CC N° 50.845.958 de Cerete



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETE-CORDOBA
j01prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-cerete

TRASLADO EN LISTA - ARTICULOS 110 DEL C.G.P. y 9 del DECRETO 806 DE 2020

FECHA DE FIJACIÓN: 04 de febrero de 2021

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE/SOLICITANTE	DEMANDADO/SOLICITANTE	ASUNTO	INICIO DEL TÉRMINO	FIN DEL TÉRMINO
23162408900120140039800	EJECUTIVO	CAMPO SINU LIMITADA	ESPIRITU MODESTA MACHADO ALMANZA Y OTRO	RECURSO DE REPOSICIÓN O ILEGALIDAD DE AUTO 26/11/2020	05/02/2021	09/02/2021
23162408900120140039800	EJECUTIVO	CAMPO SINU LIMITADA	ESPIRITU MODESTA MACHADO ALMANZA Y OTRO	ACTUALIZACION LIQUIDACION CREDITO	05/02/2021	09/02/2021
23162408900120180079800	EJECUTIVO	ARMANDO GONZALEZ GONZALEZ	CLAUDIO FERNANDEZ HERRERA	INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS	05/02/2021	09/02/2021
23162408900120200022500	EJECUTIVO	PATRICIA GUERRA ESPITIA	FERNANDO CARDONA ALVAREZ	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO	05/02/2021	09/02/2021

En la fecha del 04 de febrero de 2021, se fija la presente lista de traslado, la cual se ingresará como actuación en los respectivos procesos en TYBA y se mantendrá a disposición de las partes y se conservará en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

De igual manera, el anterior traslado en lista se fija en el espacio de este Juzgado en la pagina web de la Rama Judicial, el cual se puede consultar en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-cerete/77>

Firmado Por:

**DALYN TABONY NAVAS VELEZ
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL CERETE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7522d2e7abac4ac3b1c9aeca18af818f5b39c011152dfd0b1bbc623c2a6c716b**

Documento generado en 04/02/2021 07:42:04 AM